

BOLETÍN

COMISIÓN PENAL

14

Juezas y Jueces
para la Democracia

Septiembre 2025



BOLETÍN

COMISIÓN PENAL

14

Dirección

Yolanda Rueda Soriano
José Manuel Ortega Lorente
Margarita Rodríguez Moreiras

Coordinación

Fátima Mateos Hernández

Diseño y maquetación

Emi Ramírez

Imágenes

Freepick, Unsplash

Edita

Juezas y Jueces para
la Democracia en Madrid

ISSN 2695 - 9941
Madrid

Juezas y Jueces
para la Democracia

ARTÍCULOS

Luces y sombras del 324 LECrim en la jurisprudencia del Tribunal Supremo

Concepción Roig Angosto

5

La cancelación y su reverso jurídico. Reflexiones sobre el efecto de la cancelación en la libertad de expresión y responsabilidad

Carolina Márquez Estudillo

28

Comentario sobre *Sovereign*

Diego Gutiérrez Alonso

36

Editorial

La **justicia penal española** transita hoy por una encrucijada definida por tres vectores: la reconfiguración organizativa e institucional del servicio público de justicia; las reformas penales de fuerte impacto político; y la irrupción tecnológica que condiciona prueba, investigación y derechos. Ese cruce debe orientarse con una brújula inequívoca: **democracia constitucional, proporcionalidad y juicio de suficiencia probatoria.**

En el plano organizativo, la **Ley Orgánica 1/2025** impulsa un nuevo mapa de Tribunales de Instancia y oficinas judiciales con fases claves de transformación a lo largo de 2025. La promesa es mejorar distribución de cargas, especialización y tiempos de respuesta; el reto, que la transición no fracture unidades penales o deteriore la tutela de víctimas o se resientan las garantías procesales. Algo que puede ocurrir si no se asegura una dotación real y suficiente de medios humanos y tecnológicos.

En el institucional, la renovación del **CGPJ (2024)** y su primer año de funcionamiento normalizado han permitido retomar nombramientos y estabilizar la cúpula judicial, pero persisten vacantes y debates sobre reglas de elección y mayorías. La confianza pública en la Justicia -condición material del Estado de derecho- exige independencia, transparencia y rendición de cuentas continuadas.

En el plano **sustantivo y procesal**, en los últimos diez años hemos asistido a dos reformas del **artículo 324 LECrim**, precepto que establece un límite temporal a la fase de instrucción penal (para transitar del plazo razonable al óptimo), y que ha mostrado como ningún otro la tensión existente entre los diversos derechos en conflicto que surgen en el proceso penal: el derecho del investigado a no padecer dilaciones indebidas o a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa frente al derecho de quienes se presentan como víctimas del delito a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales sin padecer indefensión o a disponer de un proceso público con todas las garantías.

Por otro lado, el Gobierno ha promovido iniciativas penales diversas: destaca el anteproyecto para tipificar el incumplimiento de sanciones internacionales, obligado por la **Directiva (UE) 2024/1226**, con impacto en **compliance** y cooperación judicial y policial. Otras propuestas, como la respuesta penal a **deepfakes** dañinos contra menores, plantean debates sobre límites penales a fenómenos digitales que deben abordarse con proporcionalidad y exigencia de prueba robusta para evitar el «populismo punitivo».

Lo anterior nos lleva al tercer vector, el tecnológico. Con la entrada en vigor del **Reglamento (UE) 2024/1689 (AI Act)**, España enfrenta un marco vinculante: se prohíben usos

“ **Ese cruce debe orientarse con una brújula inequívoca: democracia constitucional, proporcionalidad y juicio de suficiencia probatoria.** ”

de IA de riesgo inaceptable, los sistemas de alto riesgo (incluidos algunos aplicables a fuerzas y cuerpos de seguridad y a funciones probatorias) quedan sometidos a requisitos estrictos, y se establecen reglas de transparencia sobre contenidos sintéticos. Para la jurisdicción penal ello exige cautela reforzada en la admisión y valoración de pruebas basadas en IA (biometría, análisis predictivo, evaluación de riesgo) y motivaciones explícitas sobre fiabilidad, sesgos, auditabilidad y cadena de custodia algorítmica, sin renunciar al estándar probatorio más allá de toda duda razonable.

La conclusión es rotunda: sí a la eficiencia, pero no a costa de las garantías; sí a la innovación, pero sin atajos probatorios; sí a las reformas, pero con evaluación y proporcionalidad.

Este boletín, de todos los aspectos señalados, aborda dos concretos. El relativo a la problemática interpretativa del **artículo 324 LECrim**. La aplicación práctica de este precepto ha provocado controversias jurídicas que están siendo perfiladas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuyas resoluciones más recientes están delimitando el alcance, los límites y las consecuencias procesales derivados de su aplicación. El objeto de este boletín es ofrecer un análisis del estado actual de dicha jurisprudencia y de sus implicaciones prácticas en el proceso penal.

Por último, contamos con la colaboración de **Carolina Márquez Estudillo**, joven jurista graduada en Granada, que cursó derecho internacional en la Freie Universität de Berlín, donde reside y trabaja en la mediación de conflictos en entornos corporativos internacionales, mientras continúa investigando áreas como la interacción con el entorno digital y los límites de ciertas prácticas en este.

El artículo examina la cultura de la cancelación -sus aportes y riesgos- y propone mecanismos de denuncia que favorezcan el diálogo, la reinserción y el respeto a las garantías democráticas en lugar de la exclusión absoluta.

Tú eres nuestro altavoz



¡SIGUENOS!



@jpdemocracia.bsky.social



@JpDemocracia



@jjpdemocracia



Juezas y Jueces
para la Democracia

JpD

Luces y sombras del 324 LECrim en la jurisprudencia del Tribunal Supremo



Concepción Roig Angosto

Magistrada Audiencia Provincial Murcia

INTRODUCCIÓN

La Ley 2/2020, de 27 de julio otorga nueva redacción al artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) con la intención de corregir las disfunciones que provocaba la anterior redacción¹, y realmente soluciona algunas, pero ocasiona otras, y continúa sin dar respuesta a problemas de gran calado.

Entre las que corrige está la facultad de declarar de oficio -siguiendo la hoja de ruta que marca el propio texto- la prórroga de la instrucción, facultad que se hace extensiva a la acusación particular, popular y a la defensa y la simplificación del sistema para alargar la instrucción, al prever sucesivas prórrogas de seis meses.

Entre los problemas que ocasiona están los relativos a la interrupción de los plazos, que la anterior sí contemplaba.

Y sigue sin dar una respuesta sobre aspectos como el *dies a quo* en determinados supuestos, la clase de invalidez que ocasiona la extemporaneidad de las diligencias de investigación acordadas fuera del amparo de los plazos, los efectos que en los plazos puede ocasionar la novación o ampliación del campo subjetivo u objetivo de investiga-

1. Fue introducido por Ley 41/2015, de 5 de octubre

ción, la incidencia de los plazos en la actividad defensiva de la persona investigada ...y otros muchos cuya respuesta únicamente podemos encontrar en la interpretación que de dicho artículo realiza el Tribunal Supremo.

La finalidad de estas líneas es realizar una relación de las resoluciones dictadas hasta la fecha por el Tribunal Supremo, sin ánimo de exhaustividad con reseña de las más significativas, conforme a la clasificación dogmática² que atendería a identificar las zonas claras, grises y oscuras en la aplicación del artículo del que tratamos³.

Razones de sistemática, según se observará, justifica que existan temas que se incluyan en una de las clasificaciones cuando, por su contenido, bien podrían pertenecer a otra.

Por último, señalar que este artículo es desarrollo del guión de la ponencia impartida en el *Encuentro de juezas y jueces del orden jurisdiccional penal* llevado a cabo dentro del plan de formación judicial descentralizada de Murcia el 30 de mayo de 2025.

I. ZONAS CLARAS EN LA APLICACIÓN DEL 324 LECRIM

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha encontrado consenso en determinados aspectos derivados de la aplicación del artículo 324 LECrim.

En palabras que tomo del **ATS de fecha 27 de febrero de 2023**, los hitos fundamentales que resultan de ese precepto son: la consideración del artículo 324 LECrim como instrumento procesal que delimita el marco temporal de adquisición de las diligencias de investigación; por lo tanto, el precepto supone conferir a ese término un carácter preclusivo para realizar diligencias de investigación; supone una condición de validez de la actuación indagatoria; se configura como una regla de prohibición de adquisición de información sumarial fuera de ese término; provoca que su incumplimiento deba considerarse como causa de anulación y pérdida de eficacia de diligencias instructoras intempestivas; por último, impide que la actividad de investigación, fuera de ese marco preclusivo, pueda ser utilizada para fundar la decisión de prosecución del artículo 779 LECrim.

En definitiva, el art. 324 LECrim supone una ordenación en tiempo de las diligencias de investigación, para posibilitar un proceso eficaz y diligente, y evitar las instrucciones alargadas e ineficaces, y constituye un impedimento a que puedan incorporarse, o puedan practicarse, nuevas actuaciones procesales fuera del marco temporal marcado por el 324 LECrim.

La interpretación jurisprudencial también ha señalado que, en el supuesto de actuaciones de investigación fuera de término, aun no existiendo vulneración de un derecho fundamental que haría de aplicación el artículo 11 de la LOPJ, nos encontramos a ante una actuación sumarial realizada a espaldas del artículo 324 LECrim y, en ese sentido, se

-
2. La clasificación procede de las reflexiones realizadas por el magistrado de la Sala II del Tribunal Supremo en el curso de formación descentralizada del CGPJ con referencia MU2502 «El garantismo frente a las víctimas», celebrado en Murcia el pasado 16 de mayo de 2025
 3. Como cuestión de método señalar que, la negrita y el subrayado, no se encuentran en el texto original de las resoluciones que se citan.

califica de prueba irregular que impide pueda formar parte del material probatorio para fundar una actuación de prosecución de las diligencias.

Su ámbito de actuación es el propio de la investigación judicial del hecho y sus efectos se contraen a la conclusión de esa fase de investigación. Transcurrido el término, determinará una decisión de prosecución o de sobreseimiento, sin poder ser valoradas diligencias intempestivas.

Supone un reforzamiento de las garantías del proceso y de los derechos del investigado, quien ostenta un derecho a un marco temporal de investigación judicial. Por lo tanto, sus efectos se concretan en la eficacia de la instrucción y en la garantía del investigado.

Veamos ahora con detalle alguno de dichos pronunciamientos.

1.1. La intempestividad como causa de invalidez

El principal debate que surgió con la regulación anterior era el relativo a la naturaleza preclusiva o no del sistema de plazos. Frente a los que defendían que eran plazos orientativos o impropios en la jurisprudencia se fue imponiendo la consideración de los mismos como preclusivos o propios, siendo la principal consecuencia de esta segunda opción la falta de validez de las diligencias de investigación, y de las fuentes de prueba obtenidas, recopiladas fuera del amparo temporal de la instrucción.

El Tribunal Supremo fue posicionándose al respecto, siendo la primera sentencia la dictada por la **Sala 5ª, la STS 62/2017 de 18 de mayo**, que afirmaba la nulidad y carencia de efectos, por ser inválidas, de las diligencias de prueba practicadas sin el amparo de los plazos.

Dicha resolución fue seguida, ya en la **Sala 2ª, por STS 470/2017, de 22 de junio y en STS 214/2018, de 8 de mayo** que concluían con que, si el texto del artículo entonces vigente preveía la validez de lo actuado con anterioridad a la finalización del plazo (aunque se incorporase con posterioridad), ello indicaba que lo acordado con posterioridad son actuaciones procesales no válidas.

La **nueva redacción** del artículo 324 LECrim otorgada por la **LO 2/2020 de 27 de julio** pone fin, de forma expresa, al debate al afirmar que carecen de validez las diligencias de investigación que no estén amparadas por la existencia de un plazo hábil para su realización⁴.

La **STS 455/2021, de 27 de mayo**, en un supuesto en el que era de aplicación al redacción originaria del artículo 324 LECrim, afirmó que el plazo para la práctica de diligencias en fase de instrucción constituye un límite infranqueable, de manera que las practicadas una vez superado serán nulas sin posibilidad de subsanación, pues *«lo que no se haya hecho en los plazos legales es nulo por causar evidente indefensión material y con clara, evidente y palpable infracción del derecho de defensa por permitir a la acusación aportar*

4. Establece el 324.3. «Si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha.»

diligencias de investigación que no podía haber aportado, y construir un material para sostener la acusación altamente improcedente, basado en una actuación contra legem que debe tener la sanción de la nulidad de lo aportado fuera de los plazos legales. La indefensión no fue formal, sino material.».

Sin embargo, la **STS 836/2021, de 3 de noviembre**, verdadero hito en la materia, reconduce la interpretación de la naturaleza de las diligencias intempestivas.

En el supuesto de hecho que contempla se pretendía la expulsión del procedimiento de todas las diligencias de investigación practicadas tras la finalización del plazo, por haber sido practicadas fuera del mismo. Sin embargo, la sentencia tiene en cuenta que una buena parte de las diligencias que se afirman novedosas, por ser ordenadas fuera de plazo, eran recordatorios de diligencias ya acordadas, simples reiteraciones de algunas ya practicadas e incorporadas a las actuaciones, y que arrojaban un potencial inculpatario significativo. La sentencia concluye con que el problema no reside en la validez probatoria de las diligencias, sino en su utilización para fundar la decisión inculpatoria.

De la misma subrayo las siguientes afirmaciones:

- El artículo 324 LECrim delimita el marco temporal de adquisición de las diligencias de investigación. La temporalidad constituye, por un lado, una condición de validez de la actuación indagatoria y, por otro, una regla de prohibición de adquisición de información sumarial.
- Ahora bien, la infracción del principio de adquisición por transcurso del término esencial no es un supuesto de ilicitud constitucional por vulneración de derechos fundamentales sustantivos.

Su incumplimiento debe considerarse causa de anulación y pérdida de eficacia de la diligencia instructora intempestiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 242 LOPJ.

Por lo que no procede anularle el efecto de inutilizabilidad absoluta tanto objetiva -con relación a cualquier decisión a adoptar en el proceso- como subjetiva -respecto a cualquier persona concernida por la violación de derechos- de la información así obtenida, previsto en el artículo 11 LOPJ.

- Lejos de este escenario de nulidad absoluta por ilicitud constitucional, la intempestividad convierte a la diligencia, como genuina fuente de prueba, en irregular,

“ [...] la sentencia tiene en cuenta que una buena parte de las diligencias que se afirman novedosas [...] eran recordatorios de diligencias ya acordadas, simples reiteraciones de algunas ya practicas e incorporadas a las actuaciones, y que arrojaban un potencial inculpatario significativo. ”

debiéndose entender como tal la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales -vid. SSTS 1328/2009, de 30 de diciembre, 115/2015, de 5 de marzo-.

- La consecuencia más destacada es que la prohibición de utilización se convierte en relativa, circunscrita, por tanto, al momento y a los efectos fijados por la norma y sin efectos reflejos. En consecuencia, la información sumarial contenida en las diligencias practicadas fuera de plazo no puede ser utilizada para fundar la decisión de prosecución del artículo 779.4 LECrim.
- Por ello, nada impide que su contenido informativo, en el caso de que se considere que hay razones indiciarias suficientes, obtenidas de diligencias regularmente practicadas, para proseguir el proceso inculpatario, pueda ser introducido en el acto del juicio como dato probatorio de la mano de otros medios de prueba propuestos por las partes.

La **STS 974/2024, de 6 de noviembre**, dictada por el Pleno de dicho tribunal acuerda la nulidad de las pruebas obtenidas con vulneración de derechos constitucionales, como medio de reparación del gravamen que considera se ha ocasionado, anudando la invalidez de la diligencia con la causación de indefensión, por haberse realizado la investigación, imputación y declaración de las personas investigadas fuera de plazo

El supuesto de hecho era que, dentro del plazo instrucción de doce meses, se había reclamado la entrega de una serie de documentación a la Unidad de Investigación de la Agencia Tributaria (AEAT) para facilitar su investigación y la elaboración de informes correspondientes. El Tribunal Supremo estipula que la orden dada dentro de plazo durante la instrucción respecto a los informes era de carácter general para continuar y desarrollar la investigación, enmarcada en los poderes del juez de instrucción, pero considera que dicha orden dista del carácter cerrado que exige el art. 324, pues se facultó de forma general a los destinatarios para que siguieran investigando y elaboraran su informe.

Explica la sentencia que las diligencias practicadas fuera de plazo (*Comisión Rogatoria a las autoridades de Gibraltar, su ampliación, las declaraciones de los investigados y la documentación unida con posterioridad*), son diligencias de investigación que no debieron ser tomadas en consideración para adoptar la resolución por la que se concluyó la instrucción y se acordó continuar el procedimiento por los trámites del Procedimiento Abreviado, pues no derivaban de esa orden general de investigación.

Por eso considera que, al tenerlas en cuenta para dictarlo, se produjo la violación de una norma procesal esencial, que determina la nulidad del citado auto y devuelve la causa a la fase de instrucción para que el Juzgado de Instrucción acuerde la resolución que proceda conforme a lo previsto en el artículo 324 LECrim, sin tomar en consideración las aludidas diligencias, los argumentos son los que siguen:

«Para que exista lesión de ese derecho no basta que se haya producido una vulneración de las normas procesales, es preciso también que se haya lesionado de forma real y efectiva el derecho de defensa, que se haya producido indefensión. No existe indefensión con relevancia constitucional, ni tampoco con relevancia procesal,

cuando aun concurriendo alguna irregularidad, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada. No basta, por tanto, con la realidad y presencia de un defecto procesal si no implica una limitación o menoscabo del derecho de defensa en relación con algún interés de quien lo invoca, sin que le sean equiparables las meras situaciones de expectativa del peligro o riesgo SSTC 90/88, 181/94 y 316/94).

[...]

En este caso entendemos producida esa indefensión en la medida en que la pretensión punitiva realizada por la acusación puede desbordar la realidad fáctica susceptible de enjuiciamiento, que viene predeterminada por los hechos incluidos en el auto de conclusión de la instrucción y que fueron perfilados valorando diligencias de investigación inválidas por haber sido practicadas fuera del plazo de instrucción previsto legalmente».

1.2. Diligencias rezagadas, derivadas, encadenadas o con conexión funcional

Recordemos que en relación con las diligencias de instrucción acordadas antes del transcurso de los plazos el artículo 324.2 LECrim establece que «Las diligencias de investigación acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas serán válidas, aunque se reciban tras la expiración del mismo.»

Lo anterior ha tenido el siguiente reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

En Juezas y Jueces para la Democracia podemos ayudarte

RINCÓN DEL OPOSITOR



Entra en **nuestra web**
y encuentra todas las novedades
de las oposiciones a la carrera judicial y fiscal

además podrás acceder a:

Convocatorias de nuestro
proyecto de preparación gratuita

Nuestra bolsa
de preparación

JJpD

1.2.1. Las diligencias rezagadas

La **STS 455/2021, de 27 de mayo**, afirmó que este tipo de diligencias acordadas antes de la finalización de los plazos son denominadas por la doctrina «...diligencias rezagadas, que son aquellas en las que están pendientes que se “reciban” las acordadas, aunque, también, que se practiquen las acordadas antes del vencimiento del plazo, ya que esta interpretación de este apartado 7º (que ahora se ubica en el 2º en la Ley 2/2020 de 27 de julio) debe ser flexible al entenderse que hubo actividad en el acuerdo de las diligencias dentro del plazo.»

La **STS 234/2020 de 26 de mayo**, lo contempla con relación a la unión a las actuaciones de un informe pericial elaborado fuera de los plazos de instrucción. Se impugnaba su contenido por el apelante denunciando que excedía del que le fue solicitado. La sentencia le otorga validez afirmando que la emisión de informe pericial fue acordada con anterioridad a la finalización del plazo de instrucción.

La **STS 738/2022, de 19 de julio** también versa sobre la incorporación de un informe pericial que se había acordado dentro de la prórroga del plazo.

Concluye el Supremo con que estas diligencias rezagadas son diligencias acordadas dentro de plazo que se cumplimentan de forma parcial o incompleta antes de que finalice este, completándose una vez transcurrido el plazo mediante la realización de otras diligencias, estas ya acordadas fuera de plazo.

El Supremo le otorga validez argumentando que «sería contradictorio proclamar su eficacia (art. 324.7) para, a continuación, privarles de ella por el expediente de obligar al Instructor a decidir sin contar con esas diligencias. Han de ser válidas para decidir sobre el camino a seguir ex art. 779.1. Solo desde esa premisa tiene sentido el art. 324.7 CP.». Y añade «Por lo demás, aún situándonos en la no asumible exégesis de los recurrentes, no cabría la anulación que propugnan. Solamente deberíamos constatar si con el material de investigación obrante antes de recibirse esa pericial había base para adoptar la decisión prevista en el art. 779.1.4ª. En este caso parece evidente que era así: había indicios de falseamiento del documento. Según el precedente aludido la solución nunca pasaría por la anulación. Había fundamento, aun prescindiendo de esa pericial, para dictar el auto contemplado en el art. 779.1.4.»

El **ATS 287/2023, de 2 de marzo** admite la incorporación a la causa tanto la declaración

testifical recibida tras una solicitud de cooperación judicial como el informe médico forense de sanidad del denunciante, al ser diligencias acordadas dentro de plazo.

“ Varias son las resoluciones que acuerdan la unión al proceso del resultado obtenido [...] aun cuando ya haya finalizado el plazo de instrucción. ”

1.2.2. Las diligencias derivadas, encadenadas o con conexión funcional

Varias son las resoluciones que acuerdan la unión al proceso del resultado obtenido, una vez recibido, de este tipo de diligencias aun cuando ya haya finalizado el plazo de instrucción.

El **ATS 663/2020, de 23 de julio** admite la ratificación por un segundo perito, trascurridos los plazos, de una prueba pericial acordada y practicada por un perito antes del transcurso de éstos.

El **ATS 407/2020 de 4 de junio** que contempla el supuesto de una ampliación del informe médico forense, concluyendo que se trató de una mera ampliación a practicar por los mismos peritos que informaron inicialmente, una valoración meramente técnica en la que no fue necesaria una nueva entrevista con la víctima.

La **STS 605/2022 de 16 de junio**, señala que pueden practicarse fuera de plazo las diligencias de instrucción que se deriven inescindiblemente de otras diligencias ya admitidas dentro de plazo. Alude a las diligencias rezagadas y a las diligencias con intensa relación de funcionalidad complementaria con las anteriores: las derivadas o funcionales.

Esta resolución habla de la conexión funcional habilitante entre diligencias tempestivas y diligencias ordenadas transcurrido el plazo de investigación legal o judicialmente fijado. En el caso considera que el segundo requerimiento acordado por el juez instructor, para identificar los datos personales asociados a una dirección IP, no es otra cosa que una diligencia derivada de la primera, por tanto, susceptible de ser encajada en la previsión del texto legal, y concluye con que *«ninguna vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías pudo producirse por la práctica, en fase de investigación, de una diligencia derivada secuencialmente de otra, acordada y practicada dentro de plazo. Se trataba de un acto de investigación dirigido a identificar a quien había mantenido relaciones sexuales con un menor de edad y que, por cierto, reconoció en el plenario»*.

La **STS 317/2025, de 3 de abril**, sobre la que volveré al abordar la ampliación del espacio de investigación, incide en el tema e insiste *«hemos proclamado aprovechables para la instrucción las diligencias intempestivas encadenadas, esto es, aquellas que pese a ser acordadas una vez agotado el término de la investigación, no lo fueron antes por ausencia de una información o por falta de una actuación ya reclamadas, siempre que estas nuevas actuaciones resultaran inconfundiblemente pronosticables para las partes. Son aquellas diligencias que resultan inescindibles del resultado probatorio de otra diligencia ya peticionada o que son inseparables de una actuación procesal que la instrucción abordó en tiempo, cuando entre ellas existe una vinculación que hace impensable la una sin la otra»*, citando como antecedentes las STS 605/2022, de 16 de junio que hemos examinado, y la STS 728/2024, de 11 de julio, que será objeto de análisis posterior al examinar la declaración extemporánea del investigado.

1.3. El dies a quo del cómputo del plazo

El Tribunal Supremo ha abordado el régimen temporal de adquisición de diligencias instructoras en los supuestos incoación formal y de incoación contra personas aforadas.

1.3.1. Incoación formal o por meros efectos estadísticos

Se refiere al tema la **STS 168/2024, de 23 de febrero**, en relación con los autos de incoación de Diligencias Previas que acuerdan la remisión a reparto de la denuncia presentadas

por el perjudicado y/o del atestado instruido. Concluye que en estos casos el auto de incoación no pone en marcha el cómputo del plazo dado que, si bien formalmente se dice en ellos que se incoan Diligencias Previas, desde el punto de vista material no es ese su cometido, sino exclusivamente dar cumplimiento a las normas de reparto aprobadas en Junta de Jueces, por lo que deniega la eficacia para iniciar el cómputo del plazo previsto en el art. 324 LECrim, y los denomina autos meramente formales, con un contenido material estrictamente gubernativo:

«Ciertamente, resulta razonable, no establecer como dies a quo a los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el art. 324 LECrim, las incoaciones formales de diligencias previas, que no corresponden materialmente a ese contenido, sino que se utiliza ese vehículo formal, sin función ni finalidad investigadora, a los meros fines de remisión a reparto, actividad de naturaleza gubernativa, no jurisdiccional; del mismo modo que, en sentido inverso, no puede utilizarse de forma artificiosa una resolución de sobreseimiento, para evitar que siga computando el transcurso del plazo establecido en el art. 324 (cifr. STS 836/2021, de 3 de noviembre).»

Quizá este criterio debería ser el aplicado a las meras incoaciones para acordar, sin practicar ninguna diligencia, la inhibición nada más ser recibido el atestado, cuando claramente el competente es un órgano judicial de otro partido. El escollo principal es la redacción de los párrafos segundo y tercero del artículo 25 LECrim.⁵

1.3.2. Causas iniciadas contra personas aforadas

El **ATS de fecha 27 de febrero de 2023** dictado en la causa especial n. 20920/2021 trata sobre el tema del cómputo inicial en causas en las que se investigan personas aforadas.

Tras reconocer que la determinación del día de inicio del cómputo del plazo se corresponde con la incoación de la investigación judicial, lo que excluye otras investigaciones, policiales, etc, se plantea la necesidad de determinar en el caso que decide si la investigación se inició cuando el Juzgado de Instrucción incoó diligencias penales que luego remitió por exposición razonada al Tribunal Supremo o si se inició cuando dicho tribunal incoó diligencias de investigación contra el aforado.

Y concluye aplicando la primera solución en base a que las iniciales Diligencias Previas se incoaron, no para iniciar una investigación en la que se habría de determinar la persona a la que imputar el hecho denunciado y la existencia de indicios suficientes para esa imputación, sino que fue una investigación judicial, en los términos que refiere el artículo 324

5. Dichos párrafos establecen «También acordará la inhibición a favor del Juez o Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio Fiscal.

Entretanto no recaiga decisión judicial firme resolviendo definitivamente la cuestión promovida o aceptando la competencia, el Juez de instrucción que acuerde la inhibición a favor de otro de la misma clase seguirá practicando todas las diligencias necesarias para comprobar el delito, averiguar e identificar a los posibles culpables y proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo. A tal efecto, la resolución que inicialmente acuerde la inhibición expresará esta circunstancia, y a ella se acompañará únicamente testimonio de las actuaciones. Dirimida la cuestión o aceptada la competencia por resolución firme, el Secretario judicial remitirá los autos originales y las piezas de convicción al Juez que resulte competente.».

LECrim, en la que el imputado asumió su defensa conforme autoriza el art. 118 bis de la ley procesal con la efectiva realización por parte del juzgado de diligencias de investigación, en virtud de la denuncia del ministerio público, imputando unos hechos que debían ser investigados por la jurisdicción penal.

Es decir, se incoan con un objeto procesal delimitado en la denuncia contra una persona, concreta y determinada, contra la que se dirige la denuncia y esto motiva la incoación del proceso penal de investigación.

Por ello excluye las diligencias de investigación realizadas tras la expiración de los plazos, que no debe tener en cuenta el instructor para adoptar las resoluciones que entienda procedente, sobre la prosecución del proceso o su archivo.

No es óbice para dicha solución que la denuncia fuera presentada, y la causa tramitada, contra una persona respecto de la que el Juzgado de Instrucción no tenía competencia, pues se trataría de un error que no debe perjudicar a la parte que tiene derecho a que la causa que se incoa en su contra, en depuración de unos hechos que pudieran ser delictivos, no dure más del tiempo fijado en la norma.

1.3.3. Dies a quo en caso de prórroga

La **STS 317/2025, de 3 de abril** establece que el cómputo del plazo prorrogado de instrucción se ha de contar desde el agotamiento del término anterior, sea inicial o prorrogado, y no desde la fecha que la ordena:

«La segunda precisión hace referencia a la fecha desde la cual deben computarse los plazos de ampliación de las investigaciones. (...) Para estas prórrogas, desde la STS 455/2021 hemos expresado que la decisión de ampliar los plazos de investigación debe adoptarse antes de agotarse el plazo en vigor y hemos confirmado la invalidez de aquellas diligencias de investigación que se hubieran abordado en periodos de instrucción tardíamente prorrogados, tal y como actualmente se recoge en el artículo 324.3 de la LECrim al indicar que “si antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha”.

Sin embargo, debe subrayarse que la prórroga en plazo, esto es, la que se adopta constante el periodo de investigación, no comporta un achataamiento o aplastamiento del término inicialmente dispuesto. Prorrogar significa abrir la posibilidad de que algo continúe por un tiempo determinado. La prórroga es una extensión del plazo de instrucción y supone un encadenamiento de periodos a partir de su extremo final, sin que pueda entenderse que entrañe una novación de la fecha de término máximo de investigación inicialmente prevista. Dicho de otro modo, el cómputo de la prórroga no se realiza desde la fecha en la que se dictó el Auto en el que se concedió, sino a partir del agotamiento del término inicialmente establecido, que se decidió ampliar».

1.3.4. Cómputo en los supuestos de acumulaciones e inhibiciones

La **STS 48/2022, de 20 de enero** aplica los criterios de la Circular 5/2015 y de la Circular 1/2021, ambas de la Fiscalía General del Estado, considerando que en caso de inhibición por cuestiones de competencia se computará desde la fecha del primer auto de incoación

que se dicte; y en el caso de acumulaciones se computará desde el auto de incoación de las últimas diligencias iniciadas, que determinará definitivamente la competencia:

«La Circular de la FGE 5/2015 sobre los plazos máximos de instrucción, hecha pública tras la reforma del art. 324 LECrim. por Ley 4/2015, aborda la problemática que plantea la determinación del dies a quo, en los casos de inhibiciones y acumulaciones, y, en particular, por lo que a éstas se refiere, en que pudieran concurrir varios autos de incoación de fechas distintas, pone el acento en la circunstancia de la autonomía de cada una de las causas en que se despliegue una investigación propia; por ello, como hemos visto, es problemática que se planteó ante el TC, y en la que el M.F., en línea con la Circular, entendía que el momento inicial del cómputo no debía ser el de incoación de las iniciales Diligencias Previas, sino el de incoación de las que se desglosaron de ellas, pues, como se argumenta en la Circular “si existen varios autos de incoación de diligencias, el que marcará el inicio del cómputo de los plazos del art. 324 será precisamente el auto de incoación de las últimas diligencias iniciadas, y ello por razones de estricta lógica: por un lado, si tales diligencias no se hubieran acumulado, estarían sometidas a los plazos generales del art. 324 LECrim en toda su amplitud; por el otro, de quedar vinculadas a un plazo marcado por unas diligencias más antiguas podría llegarse al absurdo de que una vez acumuladas, no se disponga de plazo alguno para la instrucción, por haber quedado éste ya agotado”. Argumento sobre el que vuelve la Circular 1/2021, también sobre los plazos de investigación del art. 324, reformado por Ley 2/2020, que se reitera, expresamente, en el mismo criterio, tratándose de acumulaciones “ya que las mismas versarán sobre hechos o sujetos distintos, que en principio podrían haberse instruido en causas separadas»

El **ATS de fecha 27 de febrero de 2023** dictado en la causa especial n. 20920/2021 reitera la anterior doctrina afirmando que en «el supuesto de acumulaciones de procesos, se estará a la fecha de la última de las investigaciones cuyos objetos se acumulan, y en el supuesto de inhibiciones, se estará a la fecha del primer auto de incoación de las diligencias inhibidas; (STS 44/2022). Señala la Circular del Fiscal General del Estado de 1/2021, de 8 de abril, en este sentido, que el cómputo comenzará cuando se adquiriera la condición de imputado y en el mismo sentido, las SSTS 528/2020, de 21 de octubre, 457/2020, de 17 de septiembre, 366/2020, de 2 de julio y STEDH Gil Leal Pereira c. Portugal, de 31 de octubre de 2002».

II. ZONAS GRISES EN LA APLICACIÓN DEL 324 LECRIM

2.1. La incoación de piezas separadas

La **STS 48/2022, de 20 de enero** analiza el caso en el que, a raíz de atestado policial ampliatorio, el Juzgado dicta providencia acordando abrir pieza separada, y es una de esas que se sustancian las diligencias que afectan a los nuevos investigados, que son los recurrentes en el caso.

Explica la sentencia que la clave, a los efectos de precisar el dies a quo, es determinar qué fecha es la que ha de considerarse como de incoación de la causa, si la fecha de la

incoación del sumario o de las diligencias previas originales o si la fecha de la incoación de las nuevas diligencias previas en pieza separada abierta ad hoc.

Recuerda que la formación de pieza separada se justifica en lo dispuesto en el art. 762.6ª LECrim, no deja de ser una causa penal propia, susceptible de un tratamiento procesal autónomo, que tiene opción de abrir el juez de instrucción para la práctica de diligencias respecto de distintos encausados, cuando existan elementos para enjuiciarlos con independencia de otros, a los efectos de simplificar y activar el procedimiento principal, proporcionando un mejor control de las actuaciones y no entorpeciendo el curso de la principal, lo que no obsta para que, en función del curso y resultado de las mismas, se puedan luego reincorporar a la causa principal.

La sentencia opta por la segunda interpretación, considerando que el plazo inicial es el de incoación de las diligencias en pieza separada desglosadas de las iniciales Diligencias Previas, lo que en nada les resta de autonomía propia. Explica que el hecho de que materialmente acabasen cosidas (sic) en una misma causa, como cuestión formal, no puede primar sobre aquella realidad, sobre todo cuando el curso de la investigación aconsejaba que se reagruparan debido a la conexidad existente entre lo investigado en ambas causas, a los efectos de ser enjuiciado todo ello en un mismo juicio; y la circunstancia de que, por razones de eficacia, determinara en un anterior momento la formación de pieza separada para la investigación de los dos recurrentes, nada impedía que, a la vista del éxito de lo investigado en cada uno de los procedimientos, se reagruparan para ese enjuiciamiento conjunto de cuantos individuos habían tenido participación en unos mismos hechos.

“ [...] la clave, a los efectos de precisar el dies a quo, es determinar qué fecha es la que ha de considerarse como de incoación de la causa. ”

2.2. Ampliación del espacio objetivo de investigación

Me refiero a los supuestos de conexidad delictiva, continuidad delictiva, concursos delictivos o delitos con unidad típica de acción o de concepto global (actos de tráfico de drogas, blanqueo de capitales, insolvencia punible...).

La **STS 872/2023, de 23 de noviembre** versa sobre un supuesto en el que la investigación se inició a partir de la querella presentada por quienes se consideraban víctimas de un delito de apropiación indebida, pero en la que se fueron personando nuevos querellantes. Concluye con que se inicia un nuevo plazo para cada uno de los nuevos perjudicados que han ido apareciendo en una causa, refiriendo que el investigado tuvo con ellos un comportamiento semejante al inicialmente denunciado.

Explica que, aunque el encausado fuera el mismo sujeto, la ampliación del objeto del proceso quedó claramente diferenciada: nuevos perjudicados presentaron querellas por apropiación indebida y deslealtad profesional, aportando hechos novedosos que motivaron nuevas investigaciones. Aunque no se formaron piezas separadas, ello fue solo una

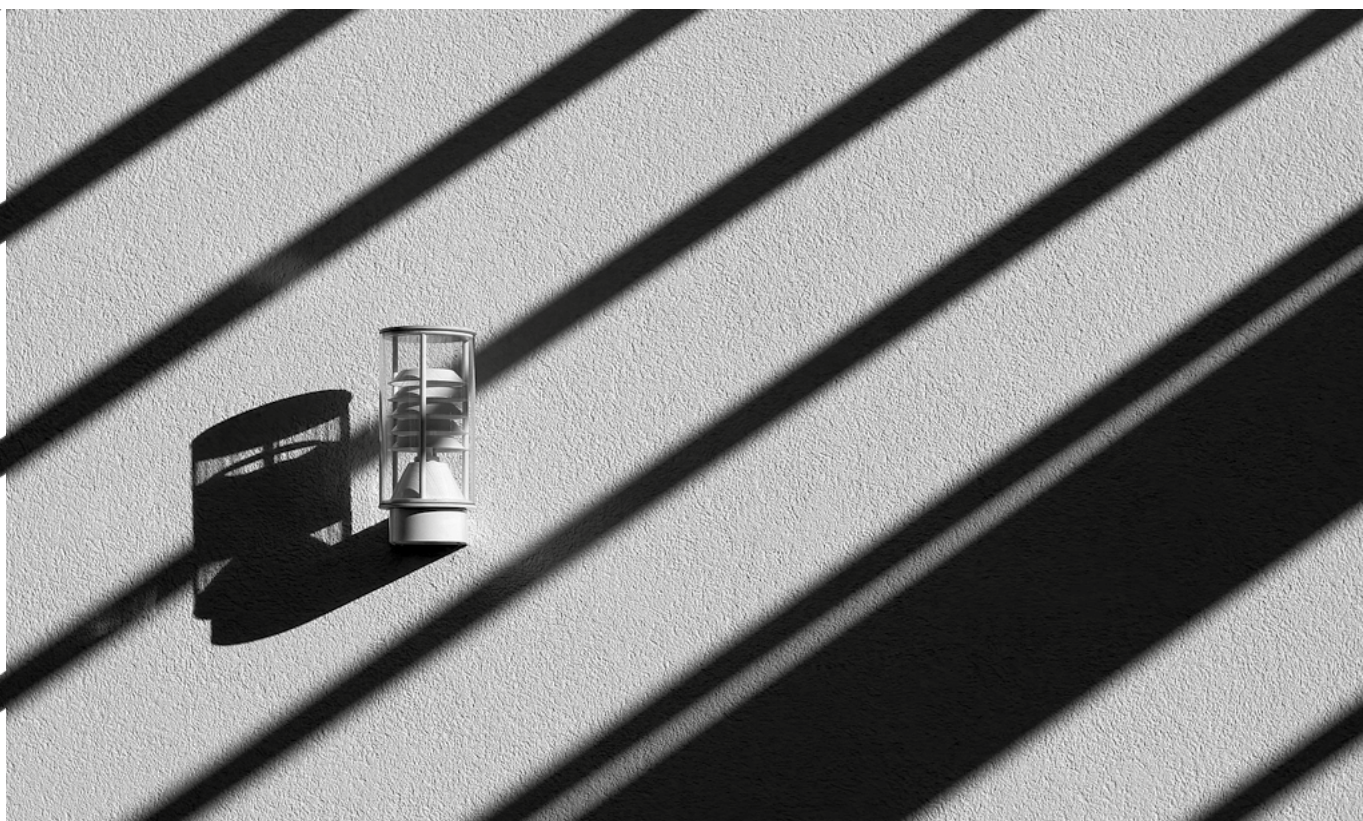
decisión organizativa. Las querellas pudieron tramitarse en juzgados distintos y luego acumularse conforme a las reglas de conexidad y en aras al enjuiciamiento de un solo delito continuado. En tal coyuntura, considera que cada uno de ellos hubiera contado con un plazo de investigación íntegro.

Afirma que en los casos en los que este procedimiento global resulte de la acumulación de diversas causas llevadas separadamente, es evidente que la investigación de ninguno de los hechos delictivos puede contar con menos tiempo del que se le asignó inicialmente, esto es, del que hubiera contado de haberse seguido la tramitación independiente. Y, de igual modo, considera que no resulta asumible que, si se incorporan nuevos hechos presuntamente típicos desvelados durante una investigación en marcha, para la indagación del nuevo objeto incorporado, la causa no se pueda contar con el mínimo plazo previsto por el legislador para esclarecerlos.

Concluye con que la ampliación del espacio objetivo de investigación por la acumulación de otras causas o procedimientos no puede comportar ninguna restricción del tiempo de indagación de los nuevos hechos, tal y como la Fiscalía General del Estado ha sostenido en sus Circulares 5/2015, de 13 de noviembre y 1/2021, de 8 de abril.

La **STS 168/2024, de 23 de febrero**, que vimos al tratar de los autos de incoación a efectos meramente formales, también aborda un supuesto de ampliación del ámbito objetivo de investigación.

En el caso que contempla, a una inicial denuncia por un delito contra el medio ambiente por contaminación acústica y lesiones, siguieron otras que sucesivamente se fueron acumulando a aquella, tratándose de perjudicados distintos por la misma conducta del investigado.



Explica la resolución que no es cierto, como se afirma en el recurso, que en todas ellas se denunciara lo mismo, pues en cada una de ellas se iban poniendo en conocimiento del juzgado nuevas situaciones de exceso de ruidos, lo que hizo que el objeto de la investigación se fuera ampliando, debiendo computarse el plazo de instrucción desde que se formuló la última de dichas denuncias. Relata que, a las diligencias iniciales, se fueron acumulando otras generadas por nuevas contaminaciones acústicas que encontraban fácil encaje en el art. 17.3 LECrim, resolviendo que se trataba de supuestos de acumulación procesal, por lo que aplica el criterio seguido en las sentencias STS 48/2022, de 20 de enero y STS 872/2023, de 23 de noviembre (que ya hemos examinado), concluyendo con que una nueva infracción delictiva, no solo investigada, sino también acaecida con posterioridad a la inicial incoación, determina el reinicio del cómputo del plazo del artículo 324 LECrim.

Solución que hace extensiva aun cuando «*se entendiera, en sede investigadora, que no integraban nuevas infracciones de un delito continuado, sino plurales infracciones delictivas a integrar en un único delito incluido en la categoría de “unidad típica de acción”, la ratio decidendi que determinaría el reinicio del cómputo del plazo es el mismo; una nueva infracción delictiva, no solo investigada, sino también acaecida con posterioridad a la inicial incoación; pues resultaría de difícil aceptación que el plazo procesal del art. 324 LECrim, inicie su cómputo antes de que se hubieren cometido varias de las diversas infracciones con autonomía delictiva (desde una racional consideración de la investigación) si fueren aisladamente consideradas; así como que se deniegue la renovación del crédito temporal que otorga el art. 324 LECrim, si se trata de infracciones delictivas que resultan integradas en la conducta delictiva global unitariamente tipificada, que se investiga. Resulta irracional entender que se investiga un delito aún no cometido*».

La **STS 317/2025, de 3 de abril** aborda el mismo problema y lo resuelve de igual manera: se inicia un nuevo plazo para cada uno de los nuevos delitos investigados en una causa.

Los hechos que se investigan se inician con la denuncia por un presunto delito de abuso sexual del que había sido víctima, cuando todavía era menor de edad, la denunciante. Esta primera denunciante retira la denuncia y la causa se sobresee. No obstante, se siguen investigando por los Mossos d'Esquadra otros hechos de los que podía ser responsable el denunciado y que revestían caracteres de delito, hechos que podían afectar a otras jóvenes no conocidas en ese momento. Abordan así una investigación de averiguación del delito de la que fueron dando cuenta al instructor y en la que tomaron declaración a varias jóvenes, llegando a librar diversos mandamientos judiciales dirigidos a *Google* y *Facebook* ante la sospecha de que existieran otras menores de edad engañadas a través de *Facebook* por una supuesta fotografía para lograr que le enviaran fotografías suyas de carácter erótico a cambio de una remuneración y que habría utilizado para amenazarlas con difundirlas si no le remitían nuevas fotografías, esta vez, de claro carácter pornográfico.

Considera la sentencia que, aun cuando el sobreseimiento no detuvo el cómputo del plazo, porque los Mossos d'Esquadra siguieron investigando, lo cierto es que se produjo una ampliación del espacio objetivo de investigación y con ello, una rehabilitación del plazo legal legalmente previsto para cualquier instrucción.

Aplicando dicho criterio el Supremo casa parcialmente la sentencia y anula la absolución respecto de los hechos supuestamente delictivos de los que se ha tenido nuevo conocimiento (devolviendo las actuaciones al Tribunal de enjuiciamiento para que, valorando

la totalidad de la prueba practicada, dicte nueva sentencia en la que resuelva sobre el resto de las pretensiones punitivas formuladas por las acusaciones) y confirma la absolución respecto de los hechos inicialmente investigados, porque en ellos se realizó una inculpación tardía.

Explica que la ampliación de la que tratamos se produce cuando, durante la instrucción inicialmente abierta, aparece nueva información que obliga a esclarecer otros hechos aparentemente típicos. También cuando, en otro procedimiento independiente, emergen elementos de conexidad que determinan la acumulación de un conjunto de causas que hasta entonces se instruían de manera separada.

Argumenta el tribunal que, conforme al artículo 17 de la LECrim, si concurriera alguno de los supuestos de conexidad establecidos en el precepto, la investigación de los diversos hechos delictivos legalmente vinculados debe realizarse en un único procedimiento. Precisa que, cuando el procedimiento global resulte de la acumulación de diversas causas llevadas separadamente, la investigación de ninguno de los hechos delictivos puede contar con menos tiempo del que se le asignó inicialmente, esto es, del que hubiera contado de haberse seguido la tramitación independiente. Y, de igual modo, afirma que no resulta asumible que, si se incorporan nuevos hechos presuntamente típicos desvelados durante una investigación en marcha, para la indagación del nuevo objeto incorporado, la causa no se pueda contar con el mínimo plazo previsto por el legislador para esclarecerlos.

Concluye, al igual que en los casos vistos, con que la ampliación del espacio objetivo de investigación por la acumulación de otras causas o procedimientos no puede comportar ninguna restricción del tiempo de indagación de los nuevos hechos pues no existe razón para que el vencimiento del plazo inicial de instrucción afecte a unos hechos que se descubrieron posteriormente y en cuya instrucción se han observado todas las exigencias legales⁶.

III. ZONAS OSCURAS EN LA APLICACIÓN DEL 324 LECRIM.

Como indiqué en un inicio, por razones sistemáticas, se incluyen en este apartado de zonas «oscuras» en la aplicación del 324 LECrim, dos aspectos que no son controvertidos: la invalidez por extemporánea de la declaración inculpatória, que es la regla de la que hay que partir, y la validez, en determinados supuestos, de la indagatoria realizada fuera de plazo. Comenzaré por ellos.

3.1. La declaración inculpatória extemporánea como fuente de indefensión

Debemos partir necesariamente de la invalidez de la declaración de la persona investigada fuera de plazo, pues la finalidad del plazo máximo de instrucción (por todas la **STS 52/2022, de 21 de enero**), es que ningún ciudadano quede cuestionado en su presunción de inocencia y sometido a proceso de investigación indefinido, inagotable y temporalmente irrazonable para una sociedad democrática.

6. Volveremos sobre esta sentencia al tratar la declaración de la persona investigada fuera de plazo

La **STS 176/2023, de 13 de marzo**, aborda la declaración del investigado fuera de plazo en términos que, según afirma, hacen muy difícil imaginar situaciones en las que dicha circunstancia no comprometa gravemente el derecho de defensa de la persona investigada:

«Es cierto que en el artículo 324 de la LECrim no se dispone expresamente que la declaración del investigado deba practicarse durante la instrucción, aunque de su literalidad se deduce que todas las diligencias de investigación deben realizarse dentro de ese plazo, bajo sanción de invalidez. También es cierto que el artículo 779.1.4 sólo prescribe que esa declaración debe llevarse a cabo necesariamente antes de que se dicte el auto previsto en el artículo 779.1.4 LECrim, por lo que es posible que se reciba la declaración del investigado después del plazo de instrucción, pero antes de que se dicte el auto referido. Así ha ocurrido en este caso en que, finalizado el plazo de instrucción, se incoaron unas segundas diligencias y en su seno se recibió declaración a los investigados antes de que se dictara el auto de conclusión de esa fase procesal.

Ante esta situación podría argumentarse que la diligencia, aun siendo irregular o inválida, cumple con las exigencias del artículo 779.1.4 LECrim pero, más allá de una interpretación puramente literal de los preceptos aludidos y precisamente por la función de garantía que se asigna a esta singular diligencia, hay una sólida justificación de orden constitucional que obliga a que esa declaración se realice en la fase de instrucción y, siempre que sea posible, desde el mismo momento en que se aprecien indicios de la participación criminal del investigado.

Si no se actúa de esa forma hay un riesgo cierto de lesión del derecho de defensa, en cuanto no cabe una instrucción sin contradicción y realizada de espaldas o al margen del investigado, que tiene derecho no sólo a conocer la imputación, sino a intervenir en la instrucción ofreciendo su versión de descargo y solicitando, en su caso, la práctica de las diligencias oportunas.

Resulta difícil imaginar un escenario en el que se lleve a cabo la declaración fuera del plazo de instrucción sin comprometer gravemente el derecho de defensa y precisamente es en clave constitucional donde ha residenciarse el análisis de esta incidencia».

Y, ciertamente, la falta de declaración dentro de plazo de la persona investigada, y respecto de quien se ha seguido el procedimiento a sus espaldas, como afirmaba la STS 836/21, de 3 de noviembre ya vista, vulnera su derecho de defensa y a la equidad del proceso, pues ni ha tenido conocimiento de la imputación ni tiene posibilidades de proponer diligencias de investigación que avalen su hipótesis defensiva:

«No debe insistirse en exceso que tanto la Directiva 2012/13, sobre el derecho a la información en los procesos penales, en su artículo 6, como las normas nacionales de transposición, previstas en los artículos 118 y 520, ambos, LECrim - estas incluso con acento intensificador respecto a la primera- previenen claras y rotundas obligaciones de traslado de la imputación a las personas concernidas en condiciones temporales próximas al momento en que aquella se produce, como garantías específicas del derecho de defensa y de la equidad del proceso.

Así y con relación al supuesto general de atribución de responsabilidad penal pre-

sunta, los derechos inculpativos, y el de información en particular, deben activarse sin demora injustificada -vid. artículo 118.1, in fine, LECrim - mientras que cuando la persona está detenida la información que integra el contenido objetivo de aquellos deberá ser trasladada a la persona detenida de forma inmediata -vid. artículo 520.2 LECrim -. No cabe duda, o no debería haber, que desde que se atribuya a una persona un hecho punible tiene, con la mayor prontitud posible, derecho a defenderse y a ser informada de las razones de dicha imputación de responsabilidad criminal.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en reiterados pronunciamientos -vid. por todas, STEDH, caso Niculescu contra Rumanía, de 25 de junio de 2013 - recuerda la decisiva importancia que para el derecho a un proceso justo y equitativo adquiere la pronta garantía de los derechos a la no autoincriminación y a la asistencia letrada y el riesgo grave de inequidad que puede derivarse de su arbitraria lesión. El Tribunal Constitucional en su importante STC 135/1989 incide en que el haz de garantías defensivas que se derivan de la Constitución comporta interpretar el artículo 118 LECrim en el sentido que prohíbe, por un lado, retrasar de manera injustificada la constitución del estatus de imputación en relación con la persona que pueda aparecer como responsable del hecho justiciable. Y, por otro, prevalerse del retraso para interrogar a la persona protoimputada en calidad de testigo.»

3.2. La declaración inculpativa extemporánea que no causa indefensión

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha considerado válida la declaración inculpativa extemporánea en supuestos en los que la intempestividad no ha sido fuente de indefensión por diversas razones. Algunas ya las hemos visto en los casos de ampliación del espacio objetivo de investigación. Ahora complementaré lo dicho al respecto.

3.2.1. La declaración indagatoria realizada fuera de plazo

Conforme a los artículos 384 y ss LECrim, la conclusión del sumario (artículo 622 LECrim) va precedida, en los casos de procesamiento, de este y de la correspondiente declaración indagatoria del procesado.

Auto de conclusión del sumario que, como el propio apartado 4 del artículo 324 LECrim señala, pone fin a la instrucción de la causa, por lo que es evidente que la referida indagatoria debe practicarse dentro de plazo.

Sin embargo, existen supuestos en los que el tribunal Supremo desestima la petición de la nulidad de actuaciones por dictarse el auto de procesamiento, y practicarse la indagatoria, y tras el transcurso de los plazos.

“ [...] el Tribunal Supremo ha considerado válida la declaración inculpativa extemporánea en supuestos en los que la intempestividad no ha sido fuente de indefensión por diversas razones. ”

El **ATS 468/2022 de 17 de marzo** en el que se razona que «esta declaración no es determinante para que el órgano de instrucción pueda determinar si hay razones indiciarias suficientes para la continuación del proceso, tal y como sucedió en este caso. Razones indiciarias suficientes basadas en diligencias que se practicaron dentro del plazo y de forma regular. Es decir, que la declaración indagatoria no fue determinante para el pronunciamiento del Juzgado de Instrucción que ya contaba con muchas otras diligencias de investigación practicadas regularmente para concluir la existencia de indicios suficientes».

La **STS 1144/2024, de 12 de diciembre** se refiere a un supuesto en el que la declaración indagatoria se acuerda, y efectúa, sin el amparo de los plazos de instrucción, cuando la imputación y la primera declaración sí se habían realizado en plazo.

Afirma la sentencia que la regla del artículo 324 LECrim no afecta a las resoluciones que puedan dictarse en el curso de la fase previa, sino al aprovechamiento inculpatario de las informaciones indiciarias que se hayan obtenido mediante las diligencias de investigación practicadas fuera de plazo.

Con relación al auto de procesamiento, precisa que no está sometido a una suerte de plazo perentorio de producción, de tal modo que transcurrido deba reputarse nulo, pues una cosa es la validez procesal de la resolución y otra muy diferente la sostenibilidad material de lo que se disponga basada en los resultados que arrojen las diligencias de investigación practicadas. La regla del artículo 324 LECrim solo puede proyectarse sobre la segunda.

En el caso resuelto comprueba el tribunal que el auto de procesamiento se fundó en los resultados de las diligencias practicadas dentro del plazo general de instrucción de un año contemplado en el artículo 324 LECrim, y de esto obtiene una consecuencia: la «intempestiva» diligencia indagatoria practicada ex artículo 384 LECrim carece de toda relevancia para prestar sostén fáctico-indiciario a la inculpación formalizada en el previo auto de procesamiento.

Y por lo que respecta a la vinculación de la indagatoria con la posible indefensión alegada en el recurso, la descarta la sentencia en los siguientes términos:

«32. Por otro lado, tampoco puede extraerse ningún pronóstico de indefensión derivado de la intempestividad de la diligencia indagatoria ex artículo 384 LECrim. Por su contenido esencialmente “actualizador” de la información inculpatoria esta diligencia se desvía en mucho de la naturaleza más genuinamente investigativa que caracterizaría a la primera diligencia en la que la persona investigada es llamada a la causa para ser interrogada por los hechos objeto de inculpación. Diligencia a la que podría afectar más nuclearmente la regla de adquisición temporal del artículo 324 LECrim.

Es obvio que el recurrente antes de la diligencia indagatoria consecutiva al dictado del auto de procesamiento conocía sustancialmente los hechos por los que podía ser inculpado y dispuso, por tanto, de la posibilidad de defenderse eficazmente de los mismos. No parece dudoso que, en este caso, con la comparecencia ex artículo 384 LECrim del recurrente se alzaprimó la función garantizadora -de actualización de la información inculpatoria- frente a la función estrictamente investigativa o indagatoria».

3.2.2. Supuestos de admisión de la declaración inculpatoria extemporánea

Son supuestos en los que el Tribunal Supremo ha considerado válida la declaración inculpatoria extemporánea por concluir que la intempestividad no ha sido fuente de indefensión.

La **STS 728/2024, de 11 de julio** en un supuesto en el que el plazo de instrucción estaba vencido cuando se tomó declaración al investigado, si bien previamente, por encontrarse en ignorado paradero, se había acordado la prisión provisional de este para fundamentar su busca y captura como posible autor de un delito contra la salud pública, tramitándose las correspondientes órdenes internacionales y europea de detención y entrega. Igualmente se acordó por auto proponer al Gobierno de España, que solicite de la Autoridad Judicial competente de Colombia, la extradición del investigado.

“ La sentencia concluye con que no hay vulneración del derecho a la tutela judicial ni del proceso con todas las garantías. ”

La sentencia concluye con que no hay vulneración del derecho a la tutela judicial ni del proceso con todas las garantías, al considerar que declaración del investigado prestada extemporáneamente, deriva de forma necesaria y secuencialmente de los autos previos referidos, todos ellos dictados dentro del plazo de investigación.

El argumento nuclear de la sentencia es que la orden de busca y captura dictada

durante la instrucción permitía pronosticar que se pretendía y se acordaría la inculpación tan pronto como el sujeto quedara a disposición judicial, y que el encausado tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento y pudo intervenir en la causa desde su detención en Colombia, si bien optó por oponerse a la entrega voluntaria.

La **STS 747/2024, de 18 de julio**, admite la declaración intempestiva de la persona investigada porque estuvo presente durante toda la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, llegando a realizarse la inculpación dentro del plazo de instrucción (por un juzgado que luego se declaró incompetente), aunque la efectiva declaración fue realizada fuera de plazo al retrasarse por diversos motivos.

La solución se justifica en los siguientes términos:

«En el presente supuesto, una contemplación global del procedimiento permite rechazar que se produjera un llamamiento sorpresivo de la encausada o que careciera de la posibilidad de participar defensivamente en la instrucción.

Los propios recurrentes admiten que la encausada fue interrogada policialmente en su condición de investigada y asistida, por tanto, de abogado. Con posterioridad, por los mismos hechos por los que la policía le había interrogado, se acordó su toma de declaración en calidad de investigada por el Juzgado de Instrucción n.º 5 de Tudela. El órgano judicial la citó personalmente, informándole específicamente de que comparecía en esa condición y de que los hechos imputados podían ser constitutivos del delito de estafa que se estaba investigando, informándole también de su derecho a comparecer asistida de un abogado de su confianza. Y la recurrente llegó a conocer que su obligación de comparecer decaía como consecuencia de haberse presentado

una petición declinatoria de jurisdicción que fue atendida y que determinó que la causa se remitiera al Juzgado de Instrucción n.º 3 de Barcelona y después a Gavá.

Todas estas circunstancias ilustraban de su situación procesal y evidenciaban que se abordaría una segunda citación por el Instructor que asumiera finalmente la causa, de modo que la declaración practicada una vez concluido el plazo de la investigación, ni estuvo funcionalmente diferenciada de la citación anterior (STS 605/2022, de 16 de junio), ni se enfrentó a la posibilidad de que la inculpada pudiera intervenir en el procedimiento desde su citación por el Juzgado de Instrucción de Tudela, quedando abarcada la viabilidad de su declaración final por el artículo 324.7 de la LECRIM, en su redacción dada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre. Ningún impedimento se aprecia para poder abrir el juicio oral con las evidencias obtenidas durante el tiempo válido de instrucción, ni para abordar un enjuiciamiento con el material probatorio aportado al plenario por las partes».

La **STS 257/2025, de 21 de marzo** trata de la ampliación de la imputación y su relación con el principio acusatorio fáctico.

La resolución admite la validez de una segunda declaración realizada fuera de plazo para ampliación de la imputación por un delito de fraude fiscal, porque en relación con el delito de alzamiento de bienes por el que se abrió la causa, y sobre el que había prestado declaración dentro de plazo, la imputación «*tuvo lugar en una primera declaración prestada en un momento en el que, junto con los elementos relativos a un posible el delito de alzamiento de bienes, se encontraban también incorporados los extremos concernientes a la aportación documental sobre la que se sustenta la condena por fraude procesal, aunque en ese momento se omitiera la referencia normativa a este*». Afirmación que se basa en que, cuando se presta esta primera declaración como investigada en relación con un delito de alzamiento de bienes, en la causa ya obraba la documentación que luego serviría para fundamentar el fraude procesal.

Concluye que, con esta primera declaración, se ha cumplido con la garantía de traslado de pronta información fáctico-normativa, conforme al estándar sobre la información inculpatória a la persona investigada al amparo del artículo 775 LECrim sobre el marco factico del proceso. Fundamentalmente porque la incorporación en forma en el procedimiento, que permitió a la investigada personarse y estar asistida de letrado en todo momento, y, en consecuencia, tener conocimiento puntual de su marcha y de las diligencias llevadas a cabo, así como interesar las que tuviera por conveniente, bien como diligencia de investigación o como prueba para el acto del juicio oral, desvanecen cualquier sombra de indefensión material.

La **STS 317/2025, de 3 de abril**, que ya hemos examinado, y que ahora se desarrolla en relación con la declaración del investigado.

La resolución explica que la posición del Tribunal Supremo ha sido rotunda en los supuestos de inculpación tardía por el debilitamiento que entraña respecto al derecho de defensa (art.118 LECRIM), rotundidad que no es predicable en los supuestos con una simple declaración extemporánea del investigado.

En estos casos, si el investigado no resulta sometido a una situación procesal de indefensión durante la fase investigativa, la actuación retrasada únicamente comporta el incumplimiento de una norma de legalidad ordinaria funcionalmente dispuesta para la agilidad del procedimiento en su fase de comprobación e investigación del delito, de modo

que la inobservancia de las previsiones normativas se contempla como una irregularidad procesal con nula relevancia constitucional y un enfoque singular.

Y es, desde ese punto de vista, con cita a la STS 176/2023, de 13 de marzo⁷, recuerda que en ella se excluyó la declaración del inculpado en aquel supuesto precisamente porque nunca antes de su declaración había sido informado de la investigación judicial.

Pero matiza y explica que *«En todo caso, aun cuando en aquel supuesto recogíamos en la sentencia que “Resulta difícil imaginar un escenario en el que se lleve a cabo la declaración fuera del plazo de instrucción sin comprometer gravemente el derecho de defensa y precisamente es en clave constitucional donde ha residenciarse el análisis de esta incidencia”, esta Sala no es extraña a casos en los que así ha acontecido»*, citando expresamente los precedentes que constituyen las sentencias a las que me he ido refiriendo, para concluir con que, si bien *«la inculpación posterior al término de la investigación no resulta constitucionalmente válida en la medida en que impide que el investigado comparezca como parte en la fase de instrucción y pueda participar en la misma para, asistido de letrado de su confianza, recoger las fuentes de prueba que sean determinantes para decidir sobre el eventual archivo de las actuaciones o la prosecución del procedimiento»*, se ha de hacer una importante precisión: *«Invalidez radical que no es predicable de una declaración extemporánea del encausado cuando, antes de la terminación de la investigación, supo de la existencia del procedimiento, así como de su condición de investigado y de los derechos que le asisten en tal condición. En estos supuestos, obtener su versión fuera de plazo únicamente comporta una irregularidad procesal sin repercusión en los derechos constitucionales del inculpado, lo que no perjudica la validez de decidir la prosecución del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado y la eventual apertura del juicio oral»*.

Y termina admitiendo, en el caso sometido a su decisión, la validez de la declaración de investigado sobre hechos que suponen un nuevo espacio objetivo de investigación para el procedimiento, mereciendo por ello un plazo íntegro de instrucción, al producirse la ampliación por delitos conexos, algo que ya se hemos visto.

3.3. La interrupción del cómputo del plazo

Actualmente la norma nada dice al respecto⁸. Sin embargo, no cabe duda de que siguen plenamente vigentes los supuestos de suspensión de los plazos procesales mientras se llevan a cabo labores de traducción de actuaciones conforme al artículo 123.4 LECrim, en los casos de planteamiento de cuestiones prejudiciales devolutivas (arts. 4 y 5 LECrim) que determinan la suspensión del procedimiento hasta la resolución y en los incidentes de abstención, en los que el art. 221.2 de la LOPJ que dispone que la abstención suspenderá el curso del proceso hasta que se resuelva sobre ella o transcurra el plazo previsto para su resolución.

7. La STS 176/2023, de 13 de marzo la hemos examinado en el punto 3.1 La declaración inculpatória extemporánea como fuente de indefensión.

8. El art. 324.3 en la redacción otorgada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre aludía a que los plazos quedaban interrumpidos porque se hubiera declarado el secreto de las actuaciones, y mientras durase este, y por el sobreseimiento provisional.

Existe un supuesto claro de interrupción del cómputo del plazo de investigación judicial, como es el caso del sobreseimiento provisional de las actuaciones, que justificaría la paralización del cómputo del plazo, siempre que se trate de un sobreseimiento real y no instrumental.

La Circular de la fiscalía de 2021 sobre el 324LECrím justifica la anterior solución porque entiende que:

«...en tal caso no existe investigación alguna en marcha ni, por lo tanto, procedimiento en fase de instrucción cuyos plazos puedan ser computados. Debe entenderse que, en el caso de que se acuerde el sobreseimiento provisional, el plazo dejará de computarse desde el momento en que se dicte y sin esperar a su firmeza, por lo que el tiempo de tramitación de los eventuales recursos no computará a los efectos del artículo 324 LECrím, en tanto en cuanto ninguna actividad instructora se efectuará mientras penda la impugnación.

En el supuesto de reapertura de un procedimiento provisionalmente sobreseído se reanudará el plazo que reste de la investigación judicial, debiendo computarse a efectos del artículo 324.1 LECrím el tiempo transcurrido entre el auto de incoación y el de sobreseimiento provisional».

Respecto de los sobreseimientos que se denominan instrumentales, la **STS 836/2021, de 3 de noviembre**, explica que la decisión judicial de sobreseer la causa cuando persiste o se ordena una investigación policial por los hechos, no puede utilizarse como instrumento para eludir la obligación de informar al investigado del arranque del procedimiento judicial y vadear las exigencias de celeridad definidas en el artículo 324 LECrím.

En los mismos términos la **STS 317/2025, de 3 de abril**, explica que, aunque en su redacción original el legislador ya preveía que los plazos máximos de investigación quedaban interrumpidos si se acordaba el sobreseimiento provisional de la causa, la paralización del término exigía que la decisión sobreseyente estuviera procesalmente justificada, citando la STS 836/2021, de 3 de noviembre.

Y existen otros supuestos más controvertidos, como es el dictado del auto de conversión de diligencias previas en procedimiento abreviado y su posible efecto interruptivo o si la declaración de secreto de la causa tiene ese mismo efecto. Sobre ambos particulares no me constan, a fecha de hoy, pronunciamiento del Tribunal Supremo, y sí de la jurisprudencia de las Audiencias.

Sobre el secreto la Circular antes citada concluye con que *«el periodo de tiempo durante el que las actuaciones se encuentren declaradas secretas será computado con arreglo al nuevo art. 324 LECrím»* debiendo realizar la audiencia previa a la prórroga del mismo, si fuera necesario, únicamente con el ministerio fiscal, mientras tanto se mantenga el secreto.

3.4. Una última cuestión pendiente (entre otras)

Con el convencimiento que hay otras muchas cuestiones pendientes de abordar por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no quiero acabar esta exposición sin referirme, sucintamente, a una que creo de enorme calado.

Es la relativo al supuesto de diligencias extemporáneas de resultado favorable para la persona investigada, que creo debe abordarse, desde la misma perspectiva que se emplea con la declaración intempestiva de esta, es decir, desde la existencia, o no, de una lesión de sus derechos con transcendencia constitucional, es decir, con causación de indefensión.

En el caso de obtenerse resultados de diligencias llevadas a cabo fuera del amparo de los plazos que avalen la hipótesis de la defensa o que refuercen sustancialmente su posición, no se pueden ignorar estos. Precisamente porque el principio de presunción de inocencia lo exige, al estar instaurado desde que se inicia la fase de instrucción de la causa.

Dicha cuestión asoma en el voto particular suscrito por dos magistrados a la STS 974/2024, de 6 de noviembre del Pleno cuando afirma que *«El principio de adquisición temporal al que responde el artículo 324 LECrim es oponible a la acusación, no a la defensa. Limita la actividad indagatoria del Estado, no la correlativa actividad defensiva de la persona investigada»*.

No te pierdas nuestras publicaciones temáticas en la web



La cancelación y su reverso jurídico

Reflexiones sobre el efecto de la cancelación en la libertad de expresión y responsabilidad

Carolina Márquez Estudillo

Facultad de Derecho, Universidad de Granada;
Fachbereich Rechtswissenschaften, Freie Universität Berlin



1. Introducción

A pesar de presentarse como un fenómeno contemporáneo, la llamada cultura de la cancelación, entendida como un sistema arbitrario de distribución de justicia, tiene antecedentes históricos. Lo preocupante es que hoy se proyecta como un riesgo para los propios movimientos progresistas, al derivar en una suerte de perfeccionismo moral intransigente que amenaza con desvirtuar la defensa de las garantías democráticas y procesales. Desde esta perspectiva, y desde una postura crítica frente a los usos abusivos del alegato de la libertad de expresión como excusa para conculcar derechos de terceros, debe advertirse que conceder a un individuo, o a un colectivo informal sin mecanismos de control, el poder absoluto de catalizar un discurso de denuncia masiva puede desdibujar los límites del Derecho y poner en entredicho las garantías de este. El riesgo radica en sustituir el principio de legalidad y la función garantista del derecho por juicios paralelos que, en lugar de reforzar la democracia, pueden debilitarla al socavar los fundamentos procesales que la sostienen.

Por ello, este texto pretende explorar críticamente la complejidad de la llamada cultura de la cancelación. Una práctica que, aunque pretende visibilizar y sancionar conductas dañinas, y siendo esto, en ocasiones necesario, puede convertirse en un arma de doble filo: divide, debilita y, en última instancia, expone los riesgos de confiar en el castigo moral como estrategia política, y garantía. Además del impacto en el ámbito político, desde un punto de vista jurídico este fenómeno plantea interrogantes relevantes sobre la tensión

entre la presunción de inocencia y el discurso de odio, y nos invita a reflexionar sobre los riesgos de que el castigo moral funcione como mecanismo paralelo o incluso sustitutivo de las garantías institucionales, con el consecuente debilitamiento del debate público y de las propias luchas progresistas que lo impulsan.

2. Cultura de la cancelación

La llamada cultura de la cancelación surge en el ámbito digital anglosajón a inicios de la década de 2010, especialmente en comunidades afroamericanas y en plataformas como Twitter y Tumblr, donde “cancelar” equivalía a retirar apoyo a figuras públicas por conductas consideradas ofensivas o abusivas. Su consolidación vino de la mano de movimientos sociales como *#MeToo*, que utilizaron la denuncia colectiva en redes para visibilizar abusos de poder. Desde entonces, el concepto ha trascendido de su uso original, convirtiéndose en un fenómeno cultural y político global, objeto de intensos debates entre quienes lo conciben como una herramienta emancipadora y quienes lo critican como una forma de censura o linchamiento digital.

Esta cultura online y la consecuente democratización de los medios de comunicación, ha facilitado la distribución y divulgación de relatos de denuncia de manera colectiva, con la finalidad de revelar actitudes cuestionables de personas que, además, cuentan con cierto reconocimiento en ámbitos de la cultura, la política o el arte, siendo esta situación de poder incluso la que habría facilitado el abuso cometido. La apertura de este tipo de discursos permite un posicionamiento dentro del debate público que, aun cuando busca condenar conductas violentas, racistas, transfóbicas o xenófobas, en ocasiones puede llegar a tensionar los límites de derechos fundamentales, pero sobre todo a debilitar el mismo discurso que lo cimienta. Esto, plantea riesgos para principios esenciales como la presunción de inocencia o la tutela judicial efectiva, y fragmenta los movimientos progresistas en minorías enfrentadas, debilitando su cohesión interna lo que expone contradicciones que terminan por erosionar el mismo proyecto emancipador que se pretendía denunciar o fortalecer.

Cancelar implica, en su acepción más inmediata, suprimir o anular; trasladado al ámbito social, se traduce en la intención de invalidar públicamente a una persona¹. No puede, entonces, pasarse por alto la carga semántica que encierra el término “cancelado”: alude a la deslegitimación o estigmatización de un individuo y transmite la idea de que sobre él ya existe un juicio consolidado e irreversible. Ser “cancelado” presupone, en el imaginario colectivo, que determinados actos han sido cometidos y probados o, lo que resulta aún más problemático, que el debate público y los tribunales de la moral social ya han dictado una condena simbólica. Este fenómeno anticipa una narrativa en la que la persona queda marcada de forma definitiva, o con escasa posibilidad de matices y reconsideración.

Cuando defendemos dichos valores morales o ideológicos, bien puede ser porque se alinean con lo que nuestra propia moral y la multitud de experiencias personales y contextos sociales han determinado como correcto, o porque se adhieren a nuestro discurso

1. Asmelash, L. (2019, 21, September). Why ‘Cancel Culture’ Doesn’t Always Work. CNN. <https://edition.cnn.com/2019/09/21/entertainment/cancel-culture-explainer-trnd>

o ideología. Sin embargo, el restablecimiento de la justicia por vías no institucionalizadas ni reguladas, aun cuando sea para defender aquello alineado a nuestra moral, ello no justificaría una acción desprovista de las garantías penales que deberían gozar cualquier individuo. Bajo esta perspectiva, la llamada “cultura de la cancelación” puede no constituir un fenómeno radicalmente novedoso, sino más bien la reaparición de dinámicas sancionatorias que, con diferentes nombres, han acompañado siempre a las comunidades humanas.

A pesar de ello, la cultura de la cancelación, como se ha señalado, surge en gran medida vinculada a la cultura online, que facilitó la divulgación de movimientos de denuncia y otorgó voz a colectivos históricamente silenciados. En determinados ámbitos como en los procedimientos penales de agresión sexual, esta dinámica suplió, en parte, los obstáculos de un proceso de denuncia largo, “revictimizante” y cuestionado, permitiendo la apertura de un discurso emancipador y reivindicativo en favor de la conquista de derechos.

Sin embargo, este mismo mecanismo, en lugar de fortalecer a las víctimas, puede llegar a invertir los roles: la presión social para denunciar de manera inmediata y conforme a ciertos códigos colectivos puede transformarse en una forma de persecución que termina por cargar nuevamente sobre la víctima el peso del proceso. De este modo, lo que en principio buscaba ser un instrumento de emancipación corre el riesgo de reproducir nuevas dinámicas de coerción y victimización, poniendo en entredicho la efectividad transformadora del propio discurso cancelatorio.

“ [...] la cultura de la cancelación [...] surge en gran medida vinculada a la cultura online, que facilitó la divulgación de movimientos de denuncia y otorgó voz a colectivos históricamente silenciados. ”

3. Dimensión jurídica: la cancelación como justicia paralela

La cancelación se erige como una forma no regulada de administrar justicia que no solo ignora la proporcionalidad y el debido proceso, sino que además puede fracturar el papel del Derecho penal² como garante de los derechos fundamentales que justamente son los que se están invocando para ejercerla. Trascendiendo ya el debate sobre la presunción de inocencia y la necesidad de establecer límites que impidan blanquear o difundir conductas ya sometidas al escrutinio judicial, resulta esencial desarrollar estrategias que trasciendan la mera lógica de la dinámica de la cancelación, y estas deberían orientarse, por un lado, a la reeducación y reinserción de conductas que, aunque cuestionables, pueden corregirse; y, por otro, a fomentar un diálogo interno dentro de los movimientos sociales, que evite que la rigidez de la postura “cancelatoria” genere una reacción con-

2. Habermas, J. (1998). Faktizität und Geltung: Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats. Frankfurt am Main: Suhrkamp.

traría fortaleciendo el discurso se pretendía cuestionar. Se trata, de promover respuestas críticas y constructivas que respeten los principios fundamentales del derecho, y eviten que la sanción moral sustituya a los mecanismos judiciales y preserven la cohesión y efectividad de las luchas progresistas.

En este marco, cabe plantear una serie de preguntas que iluminen el vacío de legitimidad de la cancelación:

- ¿Cuál es el beneficio social efectivo que se obtiene con la exclusión del sujeto cancelado?
- ¿De qué manera se repara realmente el daño ocasionado a la víctima o al colectivo afectado?
- ¿Qué procesos de reinserción, reflexión o transformación surgen a partir del castigo social, más allá de la mera estigmatización?
- ¿Cuál es el mensaje pedagógico que la sociedad recibe de estas prácticas y qué valores se refuerzan con ellas?

“ El riesgo es confundir la exhibición pública con la construcción de una justicia sustantiva. ”

La respuesta más habitual es que la cancelación «visibiliza» el problema y da «voz» en este caso a los afectados, pero visibilizar no siempre equivale a reparar y dar voz no supone necesariamente transformar. El riesgo es confundir la exhibición pública con la construcción de una justicia sustantiva.

Incluso la tantas veces criticada lentitud del sistema judicial, en ocasiones debe traducirse en una garantía: la justicia que se toma su tiempo es también la que examina pruebas, escucha a las partes y emite decisiones fundadas. Esta lógica se fundamenta en siglos de luchas y progresos colectivos, frutos de la necesidad de un sistema de justicia equitativo donde se operan de manera antagónica las dinámicas cancelatorias, pudiendo en ocasiones aparecer como un sistema arbitrario desprovisto de seguridad jurídica sometido a la volatilidad de las redes.

A ello se suma un problema adicional: en el marco de una cancelación masiva, la sociedad tiende a asumir que el hecho cuestionado ya ha sido juzgado, trasladando la categoría de “cosa juzgada” al tribunal informal de la opinión pública. Este fenómeno no solo erosiona los principios básicos del derecho procesal, sino que produce consecuencias aún más complejas. Por un lado, abre la puerta a que el autor de la conducta reprochada se presente a sí mismo como víctima de la pérdida de derechos y garantías esenciales; por otro, puede generar la equivocada sensación de que el agravio ha quedado suficientemente reparado en el plano social, lo que conduce, en la práctica, a desincentivar o incluso a eximir la vía penal.

Hasta aquí, la reflexión ha girado en torno a las implicaciones estructurales de la cancelación como forma de sanción moral que, en ocasiones, suplanta los mecanismos propios del Estado de derecho y genera un efecto de “cosa juzgada social”. No obstante, este fenómeno no se manifiesta únicamente en abstracciones teóricas, sino también en experiencias concretas que permiten comprender su alcance y sus contradicciones.

En este sentido, resulta ilustrativo considerar cómo movimientos internacionales como *#BlackLivesMatter* o *#MeToo*, y nacionales como *#YoSíTeCreo*, surgido tras el caso *La Manada*, o *#NoEstásSola*, han articulado formas colectivas de denuncia que cumplieron una función doble: por un lado, consiguieron visibilizar las deficiencias estructurales del sistema judicial; y por otro, exigir derechos históricamente negados a las mujeres. Estos movimientos, al insertarse en la cultura digital y en un contexto de hartazgo colectivo, ampliaron el alcance de las denuncias y consolidaron un discurso con enorme capacidad de movilización social.

Es en este contexto donde se inserta la iniciativa promovida por Cristina Fallarás, quien abrió un canal de denuncias anónimas que permitió a muchas mujeres reconocer agresiones y sentirse escuchadas, experiencias que hasta entonces habían permanecido invisibilizadas o naturalizadas. Esta iniciativa también incentivó a otras mujeres a tomar conciencia de sus propios agravios. Surgió así un nuevo portal, *@denunciasgranada*³, que expuso testimonios relacionados con dos raperos que, aprovechando la notoriedad que les otorgaba su posición en la escena musical, habrían incurrido en conductas moralmente cuestionables, conocidas ya en la escena, un “secreto a voces”. Gracias a estos canales, el tal secreto pudo ser verbalizado públicamente y situado en el debate social, rompiendo la presión o el silencio que lo mantenían oculto. El impacto de estas denuncias fue tal que incluso se llegó a cancelar un concierto multitudinario en Madrid, consecuencia directa de la movilización colectiva generada en redes sociales. Sin embargo, este ejemplo reflejó la ambivalencia de la cultura de la cancelación: al no existir una condena judicial firme contra los acusados, ninguna sala de conciertos podría justificar legalmente la exclusión de estos artistas en virtud de una sentencia inexistente. Esta falta de respaldo institucional ha generado un efecto paradójico: el discurso cancelatorio ha terminado reposicionando a los señalados como víctimas de persecución ideológica, lo que no solo les ha permitido reconstruir su legitimidad, sino que además ha afianzado el

-
3. El perfil Denuncias Granada contaba con más de cien testimonios que relataban abusos por parte de los artistas (Instagram, 2025).

Accede a todas **nuestras publicaciones** a través de la web



apoyo de sectores que, alineados con ellos, interpretan la cancelación como una muestra de censura y ataque a la libertad de expresión.

En cambio, lo que sí permitió fue un reposicionamiento social, donde oyentes, colaboradores y seguidores han podido decidir de manera libre si continúan vinculados a su música y a su proyecto artístico. Este desenlace pone de manifiesto que, en ausencia de sanción institucional, la cancelación opera como un mecanismo de presión moral y social, cuyos efectos, aunque inmediatos, permanecen en el terreno ambiguo de la legitimidad y la justicia simbólica. Ya que ellos hoy en día siguen trabajando.

En definitiva, el movimiento debería orientarse a facilitar las diligencias institucionales contra la persona señalada, en lugar de derivar en una batalla campal virtual entre defensores y detractores del relato. De otro modo, tanto la víctima como el presunto agresor quedan relegados a un segundo plano, y el centro del debate se desplaza hacia un enfrentamiento estéril entre posiciones irreconciliables. El resultado es un escenario en el que, sin pruebas ni información suficientes, la discusión pública se transforma en una disputa identitaria, donde se condena o se absuelve en función de la afinidad ideológica o del apego a un artista, más que a partir de un análisis riguroso de los hechos.

4. Dimensión social: el oprobio como mecanismo de regulación y notoriedad digital

Según lo anterior, la cultura de la cancelación se legitima en gran parte por la percepción de que los sistemas de justicia institucionales resultan ineficaces: demasiado lentos, incapaces de abarcar conductas que, sin ser delitos, son socialmente dañinas. La respuesta, entonces, se articula mediante el oprobio social.

Sin embargo, esta sustitución conlleva consecuencias negativas. El restablecimiento de la justicia por vías no institucionalizadas nos remite a formas primitivas de reacción social, donde el castigo dependía de la fuerza del grupo y de criterios aleatorios, obteniendo como resultado que dicho sujeto cancelado queda reducido a la ofensa cometida⁴. No se genera un proceso de conversación ni de reconocimiento que permita aprender del error. No hay mediación ni vías de reinserción. La sanción opera como un cierre definitivo, sin derecho a réplica, y la condena perpetua a la marginación. El aislamiento, en lugar de provocar arrepentimiento, fomenta el resentimiento y la radicalización del discurso.

Junto con el oprobio social como estrategia punitiva, la búsqueda de notoriedad digital se ha consolidado como una herramienta de gran alcance en la sociedad contemporánea. En el marco de las luchas colectivas, su potencial resulta innegable: la amplificación masiva de discursos que denuncian conductas a cancelar tiene un efecto movilizador que, en muchos casos, constituye una respuesta legítima y necesaria frente a prácticas intolerables. Es fundamental subrayar que dichas conductas merecen condena y que no se trata aquí de cuestionar la veracidad de los hechos ni de relativizar la obligación de establecer límites claros frente a comportamientos violentos, discriminatorios o abusivos.

4. Zehr, H. (2002). The little book of restorative justice. Good Books.

Ahora bien, esa misma notoriedad se inscribe en una lógica de “capitalismo comunicativo”. Bajo la apariencia de una crítica estructural, lo que predomina en la práctica es el señalamiento individual: la atención pública se concentra en personas concretas más que en transformar las dinámicas sociales que hacen posible esos abusos. De este modo, la energía colectiva se desplaza hacia juicios morales personalistas, debilitando el análisis de las causas profundas que deberían constituir el verdadero foco de las luchas sociales.

Por ello, el reto radica en diseñar estrategias colectivas que no se reduzcan a la exclusión absoluta del actor cuestionado ni a juicios masivos que simplifiquen la complejidad de su individualidad. La construcción de un diálogo crítico debería orientarse a evitar que la cancelación derive en una práctica que refuerce dinámicas de superioridad moral y aislamiento, lo cual, lejos de transformar, puede reproducir las mismas lógicas de exclusión que los movimientos progresistas buscan erradicar.

En síntesis: articular mecanismos de denuncia sin renunciar a la posibilidad de procesos de reinserción y de reflexión colectiva.

“ el reto radica en diseñar estrategias colectivas que no se reduzcan a la exclusión absoluta del actor cuestionado ni a juicios masivos que simplifiquen la complejidad de su individualidad. ”

5. Psicología social y dinámicas digitales

Gracias a las redes sociales, la velocidad de difusión y la facilidad de convocatoria se han incrementado, y la divulgación de los hechos lesivos hacia uno o varios perjudicados se ha facilitado, brindándoles la capacidad de generar juicios paralelos, lo que ha dinamizado la dinámica de la cancelación. La saturación informativa, la transparencia total y la exigencia de pureza generan un clima de tensión constante. En ese entorno, cualquier desviación de la norma discursiva puede convertirse en motivo de sanción.

Cancelar a alguien es un gesto pedagógico y paternalista: se castiga desde una posición de superioridad moral o intelectual al individuo que no se ajusta a la ortodoxia dominante, es decir, excluyente.

La obsesión contemporánea por la autorrealización ha transformado muchas luchas colectivas en formas de subjetivación, en las que el discurso contrario tiende a “esencializarse” y a reavivar un deseo casi ritual de purgar la “maldad” social, como si se asumiera un rol sacerdotal⁵. En este contexto, la disidencia frente a dicho discurso o la crítica a su carácter fundamentalista se percibe como un riesgo de ser cancelado, lo que sugiere que la adhesión aparente al movimiento podría estar motivada más por evitar la exposición o el castigo social que por un compromiso genuino con la solidaridad colectiva.

5. Fischer, M. (2022). Del castillo de vampiros (P. Orellana, Trad.)

Esta práctica, lejos de promover cambios estructurales, produce un efecto adverso: la disidencia frente al discurso hegemónico se convierte en un riesgo latente, lo que lleva a la autocensura y a la parálisis del debate. La consecuencia es que la solidaridad no se construye sobre la base de convicciones compartidas, sino sobre el miedo a la exposición pública y a la sanción social.

6. Conclusión

La cultura de la cancelación es un fenómeno ambivalente: visibiliza injusticias y empodera a colectivos históricamente silenciados, pero también sustituye mecanismos judiciales, fragmenta movimientos progresistas y genera sanciones simbólicas que pueden socavar la justicia real y los cimientos democráticos.

El desafío consiste en integrar mecanismos de denuncia y movilización social con respeto a los derechos fundamentales, fomentando reinserción, reflexión colectiva y diálogo crítico. Solo así la cancelación puede convertirse en una herramienta transformadora, evitando que la moralidad punitiva se convierta en fin en sí misma y preservando la integridad de los movimientos emancipadores y del Estado de derecho.

Referencias

Asmelash, L. (2019, 21 de septiembre). Why 'Cancel Culture' Doesn't Always Work. CNN. <https://edition.cnn.com/2019/09/21/entertainment/cancel-culture-explainer-trnd>

Fischer, M. (2022). Del castillo de vampiros (P. Orellana, Trad.). El Perfil.

Habermas, J. (1998). Faktizität und Geltung: Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats. Suhrkamp.

Instagram. (2025). Denuncias Granada contaba con más de cien testimonios que relataban abusos por parte de los artistas.

Zehr, H. (2002). The little book of restorative justice. Good Books.





Sovereign, 2025

Diego Gutiérrez Alonso

Sovereign, dirigida con firmeza, es mucho más que un drama familiar o una historia de tensión entre padre e hijo. Se trata de un retrato inquietante —y por momentos dolorosamente reconocible— de la desafección radical hacia el Estado, el sistema jurídico y financiero, y la idea misma de comunidad política. A través de dos parejas padre-hijo contrapuestas, la película explora la fragilidad del “contrato social” en un contexto marcado por la desigualdad, la exclusión económica y la pérdida de confianza institucional.

La desconfianza como ideología

El protagonista principal, un padre desempleado y desesperado, ha asumido una cosmovisión conspirativa, autodidacta y profundamente desconfiada del sistema. Su crítica al dinero fiduciario, al efecto multiplicador del crédito bancario y al sistema de préstamos hipotecarios bebe de ciertas ideas económicas libertarias (a veces propias del anarcocapitalismo) y deriva en un rechazo absoluto de la legalidad vigente, en nombre de la ley natural y divina. Así, el Derecho positivo se convierte en una ficción ilegítima que ha de ser resistida.

Este fenómeno —representado aquí con una dolorosa humanidad— tiene nombre en el mundo real: los *sovereign citizens*. Un movimiento radical surgido en EE. UU., compuesto por personas que rechazan la autoridad del Estado, no reconocen la jurisdicción de los tribunales ni aceptan impuestos u obligaciones legales, amparándose en interpretaciones propias y distorsionadas del derecho natural, la Biblia o supuestos contratos tácitos con el Estado. En algunos países han llegado a constituir una amenaza para la convivencia democrática y la seguridad jurídica.

Aunque es difícil clasificar ideológicamente a este tipo de discursos, se sitúan en un cruce entre el anarquismo individualista y el fundamentalismo religioso. En este caso, la Biblia se convierte en fuente jurídica superior, y el padre habla repetidamente del “contrato” con el Estado como una imposición ilegítima. Hay elementos de un *liberalismo extremo* que, en lugar de reclamar más derechos frente al poder público, niega toda legitimidad al orden institucional. No se trata, por tanto, de una desobediencia civil al estilo clásico, sino de una forma de secesión simbólica: el abandono del mundo común.

No es casual que este perfil ideológico emerja en sujetos precarizados, endeudados o desahuciados. La exclusión económica actúa como caldo de cultivo para formas paranoicas de desafección política. El derecho hipotecario y los procesos de ejecución se presentan aquí como el rostro más duro del sistema: impersonal, ininteligible, ajeno a la justicia material. En este sentido, la película interpela de forma indirecta al mundo judicial, recordando que la confianza en la ley es un bien frágil, que se erosiona cuando los operadores jurídicos se perciben como cómplices de un sistema desigual.

Uno de los núcleos emocionales del film es la relación entre padre e hijo. El progenitor trata de transmitir su visión “crítica” —aunque más bien podríamos decir deli-

rante— del mundo, pero el hijo resiste. Esa resistencia no es meramente racional, sino afectiva: es un intento de mantener algún vínculo con la realidad compartida. La escena ante el tribunal, donde el padre se enfrenta a la autoridad judicial armado con un discurso esotérico y desafiante, marca el clímax de esa disociación entre mundo interno y realidad institucional.

En contrapunto, la película presenta a otra pareja padre-hijo que pertenece al cuerpo policial. Son obedientes, creen en las reglas, cumplen órdenes. No se trata de figuras planas ni de caricaturas represivas: simplemente representan la otra cara de la moneda, los que aún creen en el “rule maker” y en la legitimidad del sistema. La confrontación entre ambas familias no es solo inevitable, sino profundamente simbólica: dos visiones del mundo, dos maneras de habitar la ciudadanía, se enfrentan sin posibilidad de reconciliación.

La película se cuece a fuego lento, manteniendo una tensión subyacente que se hace cada vez más insoportable a medida que los personajes se aproximan al choque inevitable. Las interpretaciones son excepcionales y transmiten una verosimilitud que traslada profunda angustia al espectador.

Conclusión: la erosión de lo común

Sovereign es una advertencia. Muestra cómo la desesperación, la pobreza y la exclusión no solo fracturan trayectorias individuales, sino que erosionan los cimientos mismos del orden democrático: la confianza en el Derecho, en la justicia y en el Estado como garante del bien común. Para quienes ejercemos la función jurisdiccional, esta historia nos recuerda que no solo juzgamos hechos y normas, sino que también encarnamos (nos guste o no) el rostro del Estado frente a quienes han perdido la fe en él.